



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación** le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa presentada por las entonces Diputadas y Diputados Norma Isela Rodríguez Contreras, Mario Garza Escobosa, Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, que contiene reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, fracción II del artículo 121, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Las y los promoventes sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Como todos sabemos, los asentamientos humanos irregulares, son aquellos lugares donde se establece una persona o comunidad, que está fuera de las normas que regulan la ordenación de la tierra, normalmente son ocupaciones espontáneas de terrenos, públicos o privados, sin reconocimiento legal.

En ese sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece en la fracción XVI del artículo 11, que corresponde a los municipios, intervenir en la prevención, control y solución de los



asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos.

Así mismo, en su artículo 118 señala que quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en la norma se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Por su parte la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, regula los Asentamientos Humanos, desde la transformación del suelo rural a urbano, pasando por las fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, parcelaciones y fraccionamientos de terrenos, con el fin de crear o establecer áreas o predios susceptibles de aprovechamiento urbano, que impulsen el desarrollo integral de la Entidad.

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, señala en su artículo 33 fracción VIII, que son atribuciones de los Ayuntamientos, entre otros, autorizar, controlar y vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo de su territorio.



En tal virtud, la presente iniciativa propone establecer que quienes propicien o autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, se harán acreedores a las sanciones administrativas; toda vez que son atribuciones de los Ayuntamientos, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; que corresponde a los municipios, intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares; y es necesario que los gobiernos en sus ámbitos de competencia replanteen sus políticas con el fin de evitar la ocupación de suelo en zonas de riesgo y de manera irregular.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. – Sin demeritar la propuesta sometida a consideración de la Asamblea, debemos tener en cuenta que los municipios carecen de facultades constitucionales para establecer sanciones administrativas, dado que las mismas ya se encuentran establecidas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* expedida por el Congreso de la Unión.

Aunado a esto, la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano* dispone que:

Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no



respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamiento se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

En este caso, las sanciones aplicables, insistimos, se encuentran en la legislación administrativa antes invocada, en la cual encontramos el siguiente numeral:

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

La conducta contenida en tal numeral es considerada grave y puede tener como consecuencia cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.¹

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas presentada por las y los Diputadas y Diputados Norma Isela Rodríguez Contreras, Mario Garza Escobosa,

¹ Artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO
RESPECTO DE INICIATIVA PARA
REFORMAR LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE
(ASENTAMIENTOS IRREGULARES)*

Rosalva Villa Campa, Elizabeth Nápoles González, Omar Mata Valadéz, Jorge Pérez Romero y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas Ma. de los Ángeles Herrera Ríos y Brenda Azucena Rosas Gamboa del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, por los motivos expresados en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO. - Archívense el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de septiembre del 2019.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**



*DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO
RESPECTO DE INICIATIVA PARA
REFORMAR LA LEY ORGÁNICA
DEL MUNICIPIO LIBRE
(ASENTAMIENTOS IRREGULARES)*

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**